------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de marzo del año dos mil trece, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"A. I. c/ P. V. s/ Laboral"*** (Expte. N° 215/12 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 270 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial, antes Ley 2203, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 244/252 y vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Contra la sentencia definitiva dictada a fs. 244/252 vta. apelaron ambas partes a fs. 256 y 257, recursos que fueron concedidos a fs. 258.------

------La sentencia hizo lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por I. S. A. contra V. B. P. condenándola a esta última a abonar a la primera la suma de $16.041,83, intereses, certificado de trabajo y las costas del juicio. Reguló estipendios profesionales.----------

------La demandada expresó agravios a fs. 260/262 quejándose del razonamiento del Juez "a quo" en virtud del cual no tuvo por válido el contrato a tiempo parcial invocado e hizo lugar a los rubros reclamados, que en ninguna norma se exige la presentación de un contrato escrito, que ha dejado de lado uno de los principios regentes del derecho laboral cual es el de supremacía de la realidad, que aplicó erróneamente el CCT 389/04, dejó de lado el principio de buena fe, que la accionada trajo a juicio prueba fehaciente y concreta respecto de la modalidad de trabajo a tiempo parcial de la actora a través de las declaraciones testimoniales de T., C. y C., que los dichos de los testigos B. y F. chocan con los de los demás testigos y por la propia A.----------

------Que el art. 7.7 del CCT 389/04 fue aplicado erróneamente, que dicho artículo obliga a instrumentar por escrito solo cuando las modalidades de

contratación sean convenidas en su instrumentación y administración con modalidades de extensión de jornada, que todo lo expresado no hace más que aseverar que A. trabajaba a tiempo parcial en las cabañas de la demandada y por ende su remuneración se correspondía con la calidad y extensión, que por ello las diferencias salariales, SAC, vacaciones otorgadas en la sentencia no son tales.----------

------Luego se agravia del despido injustificado realizado por la patronal, que la actora nunca contestó la CD de fecha 6 de octubre, sí la posterior, que las misivas denotan la intención de ponerse en una situación de despido indirecto e injustificado que no era tal, que en la prueba confesional reconoció (posiciones 14 y 15) que fue intimada, que ella intimó pero que nunca justificó sus ausencias y/o siquiera presentarse a trabajar, que está claro que la actora abandonó su trabajo y ante ello pretendió mediante sus cartas iniciar un conflicto judicial que no era tal, que ningún derecho le corresponde.----------

------Finalmente se queja de la multa del art. 1 de la Ley 25.323, que no existe prueba cabal y terminante para afirmar que el actor ingresó a trabajar el 18 de enero del año 2008 en jornada a tiempo completo, que el Juez “a quo” se basó para ello en la declaración de B. y F., que son mendaces e interesados, que C. los refutó, que abona ello los recibos de sueldo de la actora, que indudablemente esta cuestión tiene que ver con un error involuntario al escribir la demanda, la relación laboral fue correctamente inscripta y comenzó en abril de 2008.----------

------Solicita se revoque el fallo apelado en cuanto fue materia de agravio con costas.----------

------A fs. 264/265 expresó agravios D. A. S., abogado, sin especificar por quien lo hacía agraviándose de que el Juez “a quo” no hiciera lugar al monto peticionado por la falta de entrega de constancias laborales, que la patronal fue requerida a la entrega de los certificados conforme se acreditó en autos, se detiene en el art. 3° del decreto 146/01, que debió hacerse lugar a la indemnización prevista es decir el equivalente a 3 salarios convencionales en la proporción de la jornada laboral, que por ese motivo deviene irrelevante el hecho de que el actor no haya esperado el vencimiento del plazo de 30 días exigido por el Decreto 146/01.----------

------Por último se agravia de los honorarios regulados al representante de la actora por bajos.----------

------Dichos agravios no fueron contestados por las partes apeladas.----------

------A fs. 269 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida, practicado el sorteo de ley a fs. 270, desinsaculado a votar en primer término, procedo a pronunciarme en definitiva en este acto (arts. 168 y 169 C.P).----------

------Por una cuestión de método de elaboración de sentencia, voy a seguir el mismo orden en que fueron planteadas las apelaciones, es decir primero los agravios de la accionada y luego los de la actora.----------

------En ese sentido, se agravia P. porque el Juez "a quo" hizo lugar a los rubros peticionados en demanda tales como diferencias salariales, SAC y vacaciones entendiendo que el contrato a tiempo parcial alegado no fue válido, que es de carácter excepcional y sólo válido por escrito, siendo errado dicho razonamiento (fs. 260 vta. pto. III. 5).----------

------Adelanto que no le asiste la razón.----------

------En efecto, alegado por la entonces patronal la existencia de un contrato a tiempo parcial, insiste en esta sede que la prueba escrita no significa la presentación de un contrato escrito de conformidad con las previsiones del art. 92 ter LCT. Mas la Ley 24.465 incorporó a la LCT el art. 92 ter relativo al "contrato de trabajo a tiempo parcial" que es aquél en virtud del cual el trabajador se obliga a prestar servicios durante determinado número de horas al día o a la semana o al mes, inferiores a las dos terceras partes de la jornada normal de la actividad. Lo importante de esta modalidad es que debe considerarse como de excepción, sujeto a prueba escrita de quien la invoca, y que requiere que el horario del trabajador se pacte previamente para evitar situaciones abusivas. Por ello, si como en el "sub-case" la demandada hoy apelante ni siquiera acompañó el instrumento por el cual habría pactado tal modalidad, la relación habida entre las partes debe considerarse de tiempo completo (Conf.: C:N.Trab., Sala 10°, 27/03/2002, in re "Pereira Pereira, María Armunda c/ Orígenes Viviendas S.A.").---------

------Los testimonios con los que se insiste no reemplazan la prueba escrita del contrato. La carga de ello en cabeza del demandado se encontraba y no la cumplimentó (doctrina art. 92 ter LCT).----------

------De lo contrario, resultaría muy sencillo a través de testimonios suplir lo que la ley justamente no quiso en aras de proteger el orden público laboral.----------

------Siendo ello así, el agravio pese a la insistencia con el análisis de la prueba testimonial no puede tener acogida favorable y debe confirmarse la sentencia objeto de apelación en este aspecto por resultar correcto y ajustado a derecho el razonamiento llevado a cabo respecto a la modalidad de la contratación excepcional que se intentara hacer valer y su ausencia de prueba por escrito.----------

------Por otra parte y en consonancia con ello, el contrato de trabajo a tiempo parcial que prevé el CCT 389/04 invocado por el apelante exige la instrumentación por escrito en su art. 7.7. en tanto se justifique la modalidad de esta contratación y su combinación con jornadas completas que en nada modifican la forma escrita para la excepción.----------

------El agravio debe ser rechazado. ASÍ LO VOTO.----------

------El segundo agravio referido a la injustificación del despido realizado por la patronal alegando que la actora abandonó su trabajo y pretendió mediante sus cartas iniciar un conflicto judicial que no era tal, es sabido que el plazo acordado al trabajador para que se reintegre al trabajo es un requisito exigido por la manda del art. 244 LCT que el empleador debe respetar. Es que para que la omisión del trabajador de prestar el trabajo comprometido sea invocable como injuria, la ley impone al empleador una carga consistente en la previa constitución en mora, mediante intimación hecha en forma fehaciente a que se reintegre al trabajo por el plazo que impongan las modalidades que resulten en cada caso. En ese sentido, no se hizo cargo el quejoso del razonamiento conclusivo llevado a cabo por el juez “a quo” en relación a que recepcionada la intimación el 09/10/2008, tenía plazo para presentarse hasta el día 11/10/08, siendo despedida el 09/10/2008, el despido por abandono resultó prematuro (fs. 249 considerando cuarto), ello arriba firme a la Alzada por ausencia de cuestionamiento que impide su revisión. El agravio ha de seguir idéntica suerte que el anterior. ASÍ LO VOTO.----------

------El último agravio de la demandada está referido a la improcedencia en su entender de la multa del art. 1° de la Ley 25.323, alegando que la registración llevada a cabo por su parte no era real. Ya dije que ante la

modalidad excepcional defensista que optó la patronal, esto es el contrato a tiempo parcial, debió probarlo por escrito. No lo hizo, por ende ello dio motivos a que pudiera la actora demostrar la real fecha de ingreso y en esa tarea logró desvirtuar la invocada por la empleadora (8 ó 18 de abril del año 2008) la mendacidad que alega ahora sobre los testigos no puede ser considerada. Es tardía. Debió ejercer su derecho en la etapa procesal pertinente, repreguntando al estar presente y en su caso solicitar la actuación pertinente que no lo hiciera. Pretender que el juez resuelva bajo un razonamiento de la prueba distinto al llevado a cabo no es expresar agravios ni tampoco está obligado el juez a seguir el análisis de todas las pruebas que para su razonamiento no son necesarias o útiles. Por otra parte la circunstancia de que el testigo C. haya comenzado a realizar los viajes en el mes de abril del año 2008 no significa que con anterioridad la accionante no haya podido ser trasladada al lugar con otro chofer, remis o de otra manera.----------

------El agravio se rechaza, no resiste mayor análisis ni alcance. ASÍ LO VOTO.----------

------Dando respuesta ahora sí a las quejas de la actora a través de la pieza que luce glosada a fs. 264/265 el agravio central radica en el rechazo de la multa prevista por el art. 80 LCT sosteniendo que su parte requirió la entrega de las constancias laborales a la patronal en el plazo previsto (fs. 264 y vta.).----------

------De la atenta lectura del escrito de demanda en modo alguno surge que la accionante a través de su letrado apoderado haya solicitado la multa del art. 80 LCT (art. 45 Ley 25.345). Juega en la especie el valladar del art. 280 del CPCC. El agravio debe ser rechazado. ASÍ LO VOTO.----------

------Tocante a la apelación que como segundo agravio introdujera en torno a los honorarios que por bajos sostiene fueron regulados al abogado de la parte actora amén de no haber sido concedido oportunamente dicho recurso –circunstancia por la que este Tribunal se encuentre imposibilitado para su tratamiento–, ninguna legitimación posee la parte actora para intentar sean elevados. No hay agravio alguno que reparar por ausencia de legitimación e interés. Se rechaza. ASI LO VOTO por último.----------

------Costas por su orden, es decir que cada apelante soportará las suyas propias, atento el resultado obtenido en las apelaciones, habiendo resultado

los apelantes pedidores ambos (art. 69 CPCC), debiendo regularse los honorarios de los letrados actuantes en esta Instancia. ASI LO VOTO.--------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:----------

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender sendas apelaciones intentadas: por la parte demandada a fs. 256 y por la actora 257, recursos concedidos a fs. 258 y enderezados ambos contra la sentencia definitiva dictada en la instancia de origen a fs. 244/252vta., la que en lo sustancial resolvió: I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda laboral entablada por la Sra. I. S. A. contra la Sra. V. B. P., y en su consecuencia condenó a esta última a abonar a la actora las sumas que detalla, con los intereses que individualiza, en el plazo que fija y bajo el apercibimiento que indica; II.- Ordenar a la demandada a hacer entrega a la actora del certificado de trabajo que prevé el art. 80 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT), con más las constancias documentadas de los aportes al sistema de la seguridad social; III.- Imponer las costas del proceso a la demandada vencida; y IV.- Regular los honorarios de los profesionales que intervinieron en este proceso.--------

------Los agravios deducidos por la demandada apelante lucen en el memorial que se agrega a fs. 260/262vta., y los de la actora a fs. 264/265, y conforme al traslado que se ordenase por Presidencia de este Cuerpo a fs. 266, no merecieron réplica alguna de la parte contraria en ambos casos.-----

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 269, y practicado a fs. 270 el sorteo que prescribe el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas que provocan la actuación de este Cuerpo serán tratadas en el orden en que han sido propuestas.----------

------De idéntica manera, debo advertir que atendiendo a la exigüidad de plazo para emitir mi voto, omitiré referir los fundamentos esgrimidos para sostener cada agravio, por haberlos referido ya y suficientemente el vocal preopinante, remitiéndome a dichas referencias en homenaje a la brevedad procesal.----------

------2.1. Así, el agravio central deducido por la demandada vencida en la sentencia hoy en crisis, sobreviene por la condena decidida por el judicante de grado, haciendo a la vez lugar a los rubros que indica, atacando el

razonamiento desplegado por aquél para concluir que no se tuvo en autos por acreditado el contrato de trabajo a tiempo parcial invocado por la apelante al contestar demanda.----------

------A su respecto y adelantando que comparto el criterio sustentado por el vocal que me precedió en el voto, se impone advertir que el art. 7.7. del CCT 389/04 es terminante al establecer que: "CONTRATO DE TRABAJO A TIEMPO PARCIAL: *Las particularidades de la actividad y la dinámica propia de los servicios que en cada caso requirieran ser cubiertos por las Empresas, determinan que las modalidades de contratación laboral ratificadas y reguladas en los puntos precedentes del presente convenio colectivo, puedan ser combinadas en su instrumentación y administración con modalidades de extensión de jornada en los términos previstos en el artículo 92 ter de la L.C.T.; debiendo en esos casos estar instrumentadas por escrito.*". En su función, puede colegirse que el convenio de la actividad estableció que para la modalidad de trabajo que se prevé en el art. 92 *ter* LCT (incorporado por la Ley Nro. 24.465), la instrumentación debe ser necesariamente escrita, y vengo sosteniendo de manera reiterada que quien omite probar, no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo, se expone al riesgo de no formar la convicción del juez y a la perspectiva de una sentencia desfavorable. Y tal regla surge de la tradicional adscripción de nuestra ley de rito al sistema dispositivo con más lo dispuesto puntualmente en el art. 381 del CPCC (de aplicación a estos autos en función de la remisión que se aloja en el art. 73 de la Ley XIV N° 1 de Procedimiento Laboral –antes Ley Nro. 69 -). En la inteligencia descripta, las reglas procesales referidas a la carga de la prueba permiten, en caso de no haberse acreditado los debidos extremos invocados en ocasión de trabarse la litis, saber cuál de las partes será la que deba sufrir las consecuencias de aquella ausencia probatoria (cfr. CNCiv., Sala F; sent. 26.04.79, Rep. LL XLI, J-Z, 2392, Sum. Nro. 11).----------

------Sucede que toda relación de trabajo que se invoque como ajena a la modalidad genérica y sustancial reglada en la LCT, deberá ser acreditada en la forma que la propia ley indique, atendiendo a su individualidad, y todo ello en virtud de la protección que corresponde brindar al trabajador.--------

-----En el supuesto de autos, habiendo arribado firme a esta Alzada -por no haberse controvertido en la instancia de origen - que la relación de empleo

habida entre las partes se encuentra alcanzada y regida por el CCT 389/04, el texto terminante y claro del mencionado art. 7.7. de dicho Convenio, me impone rechazar el agravio tal y como fuese planteado, pues debo atender lo dispuesto por el 1er. párr. del art. 4 de la Ley Nro. 14.250 de Convenciones Colectivas de Trabajo y ello me exime de continuar ponderando su queja principal, restando atender la eventual procedencia de los rubros cuestionados por la demandada en su memorial. Así lo voto.----------

------2.2. La segunda cuestión planteada por la apelante no resiste el menor análisis. En efecto, habiendo sido recepcionada por el trabajador en fecha 09.10.2008 (v. Aviso de Retorno de fs.32) la intimación cursada por la empleadora mediante CD ******** * (v. fs. 31), el despido articulado en la misma fecha mediante CD ******** * (v. fs. 34) aparece *prematuro* e injuriante para aquél. Por ello, la queja tampoco puede prosperar, y así lo voto.----------

------2.3. La última queja intentada, refiere a la improcedencia de la multa que dispone el art. 1° de la Ley 25.323.----------

------Y voy nuevamente a coincidir con el vocal preopinante, pues de acuerdo a las conclusiones del juez apelado, no existió contrato de trabajo a tiempo parcial (por ausencia de acreditación conforme a los extremos previstos en la ley aplicable, esto es: art. 92 *ter* LCT y art. 7.7. CCT 389/04). Es su consecuencia que la registración realizada con base en tal argumento desplegado en defensa, aparece defectuosa y torna entonces aplicable la multa prevista en el artículo y ley citadas al inicio de este punto. En función de lo dicho, la queja no puede prosperar, y así lo voto.----------

-------3. Debo a esta altura asumir la queja de la actora apelante, quien se agravia por el rechazo de la multa prevista en el art. 80 LCT.----------

------Interpreto que por imperio de la cláusula que se aloja en el art. 68 de la Ley XIV N° 1 DJP, en el proceso laboral se encuentra habilitada la denominada *incongruencia objetiva* que se presenta cuando existe un desajuste entre las pretensiones formuladas en la demanda o reconvención y la decisión jurisdiccional que las dirime. En tal inteligencia, existirá resolución "*ultra petita*" cuando el órgano jurisdiccional concede más de lo reclamado, cuestión que –reitero – es consentida en el proceso laboral en virtud del principio protectorio que se aloja en el art. 9 LCT.----------

------Mas, dicha facultad es propia del judicante, no pudiendo -a mi juicio - introducir el trabajador en esta Alzada y como "*agravio*" un nuevo *capítulo* que no haya sido propuesto y desestimado en la instancia de origen, ello por la prohibición dispuesta en el art. 280. Por los motivos expuestos, el agravio no puede prosperar, y así lo voto.----------

------4. Resta ponderar las costas de esta alzada. Así, y atendiendo que no existe parte vencedora y se sostiene y confirma en esta Alzada la sentencia condenatoria de primera instancia, entiendo que las costas deben imponerse a la demandada vencida originariamente, por aplicación de la regla del art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP. He sostenido con anterioridad al presente dictamen que: "*La imposición de las costas: Respecto de ellas, el art. 59 Ley Provincial Nro. 69* (hoy art. 57 Ley XIV Nro. 1 DJP)*, textualmente dispone que "La sentencia condenatoria traerá aparejado, aunque no se solicitare, la imposición de costas a la parte vencida". Tal manda ha llevado a este Cuerpo a sostener en jurisprudencia reiterada (v. "H., M. A. c/ M., E. J. s/ Laboral" Expte. 75/02 CANO; STJ Chubut Sentencia definitiva 000A-000047 del 03/09/92), que las costas deben ser impuestas a la demandada pese a que triunfó en un amplio porcentaje de la suma reclamada –en rigor de verdad, la acción por indemnización por despido indirecto no prosperó– aunque sí tuvo andamiaje en orden al certificado de servicios que dispone el art. 80 de la LCT." (v. mi voto en autos "S., H. J. c/ S. M. A. s/ Laboral" (Expte. N° 10/07 /CANO)."* (v. mi voto en autos *"D., A. M. c/ M., E. A. s/ Laboral*" -Expte. N° 35/08 CANO – SD Nro. 11/2008 de fecha 14.05.2008 y más recientemente en autos *"H., B. c/ O., G. R. s/ Laboral"* -Expte. N° 148/12 CANO). En su función y atendiendo el carácter alimentario que cabe conceder al reclamo contenido en demanda, costas a la demandada. Así lo voto también.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------Los presentes autos vienen a fin de que dirima la disidencia planteada entre los Sres. Jueces que me precedieron en el tratamiento, respecto a las costas de la presente instancia.----------

------La sentencia apelada hizo lugar parcialmente a la demanda laboral incoada por la Sra. I. S. A. contra V. B. P. quien, aunque parcialmente, resultó "derrotada".----------

------Conforme al voto de los Srs. Jueces que me precedieron, la sentencia de primera instancia debe ser confirmada y, en consecuencia, la calidad de "derrotada" de la demandada no ha variado.----------

------Respecto a la imposición de costas tengo dicho que *"las costas deben ser impuestas al empleador vencido, cualquiera sea el porcentaje por el cual procedió la acción y es que si el legislador provincial ha decidido incluir un artículo referido a las costas en la Ley nº 69, es con el claro fin de apartarse de lo que rige en materia civil y comercial (art. 68 C.P.C. y C.). Lo contrario implicaría presumir una duplicación innecesaria de normas y desde luego que no es esta una hermenéutica correcta pues no cabe presumir errores en la ley. Ahora bien ¿En qué se diferencia la distribución de costas en el proceso laboral respecto al civil y comercial? La respuesta la encontramos al advertir que el art. 58 Ley 69 ha omitido un texto similar al incluido en el segundo párrafo del artículo 68 C.P.C. y C. en cuanto faculta al juez para eximir total o parcialmente de costas al vencido. La conclusión lógica es clara: En el proceso laboral, las costas deben ser asumidas totalmente por el demandado vencido independientemente del porcentaje por el cual se hubiera declarado procedente la acción. Abona la conclusión expresada, la vigencia del principio in dubio pro operario que rige no solo para el derecho sustancial sino también para el adjetivo" (Mi voto en "D.A.M. c/ M. E. A. s/ Laboral" (Expte. Nº 35/08 CANO).* También que *"El artículo 59 Ley 69 contiene un claro apartamiento del sistema de imposición de costas del C.P.C.y C. pues dispone que existiendo condena, las costas se impondrán al condenado independientemente de que esta sea total o parcial e independientemente también de la proporción en que se hayan considerado procedente las distintas pretensiones esgrimidas. Esto ha hecho sostener a esta CANO en forma reiterada y prolongada, tanto en su anterior como actual composición que la condena al empleador demandado, por mínima que sea amerita se le impongan la totalidad de las costas del proceso ya que con su actitud reticente ha motivado el litigio"(CANO. S., H. J. vs. S., M. A. s/Laboral. Expte. 10/07. Sentencia nº 8/ 2007).*----------

---

------No encuentro motivos para apartarme del criterio expuesto.----------

------Tal como lo llevo dicho, habiéndose confirmado ante esta Alzada la sentencia emitida en la anterior instancia, la Sra. V. P., demandada en autos, conserva invariablemente la calidad de “empleador vencido” y debe asumir las costas también de la segunda instancia por imperativo del art. 57 Ley XIV nº 1 DJP (anterior art. 59 Ley 69). Así lo voto.----------
---

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Atento lo manifestado al votar a la cuestión anterior, propongo al Pleno: 1) CONFIRMAR, en cuanto ha sido materia de recurso, la sentencia definitiva registrada bajo el nº 74/2012, de fecha 26/10/2012 y que obra a fs. 244/252 vta. 2) IMPONER las costas de esta Instancia por su orden (art. 69 CPCC), conforme lo expuesto en el considerando pertinente. 3) REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada en la suma de $1.400 para el Dr. D. A. S. y en la de $1.250 para el Dr. J. J. R. M., ambas sumas con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Instancia. (art. 13 del Arancel).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:---------

------En función de todo lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada vencida en la instancia de origen (art. 57 Ley XIV Nº 1 DJP); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. A. S. en la suma de $1.400 y los del Dr. J. J. R. M. en la suma de $1.250 (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel) por su actuación por ante esta Alzada, con más el IVA correspondiente.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------Conforme como ha quedado planteada la cuestión el emitir mi voto, propongo: **IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada vencida en la instancia de origen (art. 57 Ley XIV Nº 1 DJP).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------1°) CONFIRMAR la sentencia N° 74/2012, del 26/10/2012 y que obra a fs. 244/252 vta.----------

------**2°) IMPONER** las costas de esta Alzada a la demandada vencida en la instancia de origen (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP).----------

------**3°) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. A. S. en la suma de $1.400 y los del Dr. J. J. R. M. en la suma de $1.250 (art 13 de la Ley del Arancel) por su actuación por ante esta Alzada, ambas sumas con más el IVA pertinente.----------

------4°**) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**
(Disidencia parcial)

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2013. CONSTE.